

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2018-803-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



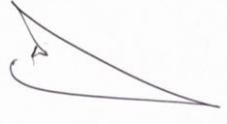
MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede, y visto el escrito de contestación presentado por el curador ad-litem de la parte accionada, y a fin de continuar con el trámite correspondiente téngase por contestada la demanda dentro del término respectivo.

Así mismo, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO
QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE ENERO DE 2022.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

SEÑOR
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de MUNDO CROSS
V/S RAQUEL MARIA ROMERO DE DITTA

RAD: 2018 – 803

DIANA CAROLINA VARGAS ACEVEDO, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **CURADORA AD LITEM** de la demandada **RAQUEL MARIA ROMERO DE DITTA**, dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia con técnica Jurídica, igualmente proponer las excepciones que más adelante indicaré.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las mismas, teniendo en cuenta que la obligación actualmente no es exigible en razón a que ésta se encuentra prescrita, por lo cual me permito interponer la siguiente excepción de fondo:

EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA POR PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ OBJETO DE COBRO JUDICIAL (Numeral 10 art. 784 y art. 789 C. de Cio).

Fundo la presente excepción en el hecho que desde la fecha en que se hizo exigible el título valor objeto de recaudo, esto es, 02 de enero de 2018, hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago, tomando ésta notificación desde la fecha de aceptación del cargo como curadora ad litem de la suscrita el **05 de octubre de 2021** y, descontado la suspensión de términos de que trata el Decreto N° 564 de 2020, han transcurrido más de **TRES AÑOS**, lo que significa que la parte demandante no logró la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94 del C.G.P., presentándose la **prescripción de la acción cambiaria**, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

Al respecto se detalla el cómputo de términos así:

Desde la fecha exigibilidad del pagaré objeto de cobro judicial el 02 de enero de 2018 hasta la fecha de fecha de suspensión de términos judiciales (Dto. 564 de 2020) el 16 de marzo de 2020, transcurrieron 24 meses y 74 días. Desde la

reanudación de términos el 01 de julio de 2020 hasta la fecha de aceptación del cargo de la suscrita el 05 de octubre de 2021, transcurrieron 15 meses y 5 días. El tiempo total transcurrido es de 41 meses y 19 días.

Así las cosas, la prescripción que solicito, aparece en su forma extintiva como figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho declarar la prescripción invocada respecto a mi representada señora RAQUEL MARIA ROMERO DE DITTA.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Así se desprende del título valor pagaré presentado para su cobro; sin embargo, me atengo a lo que resulte probado respecto al valor adeudado y su fecha de exigibilidad.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: Así se desprende del título valor pagaré presentado para su cobro; sin embargo, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, a la fecha de notificación de la presente demanda, la obligación no contiene una obligación exigible por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva.

AL HECHO SÉPTIMO: Así consta en el sello que se indica como anexo al pagaré objeto de cobro judicial.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se pueden desconocer, son la ley sustancial civil y procedimental civil en cita.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como tales las obrantes al proceso.

DIANA CAROLINA VARGAS ACEVEDO
Calle 47 N° 28 – 32 Bucaramanga
teléfono 6916121 – EXT 118
ABOGADA

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de su despacho o en mi lugar de trabajo en la **Calle 47 N° 28 - 32 de Bucaramanga**. juridico@inmofianza.com

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA CAROLINA VARGAS ACEVEDO
C.C. N° 37'863'507 de B/manga
T.P. N° 261.227 del C.S. de la J.